

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de su motivo séptimo, que se elimina.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos compareció don Henry Caraballo Torres, de nacionalidad venezolana, quien dedujo recurso de protección en contra de AFP Modelo S.A. por la decisión de 10 de abril de 2025, que rechazó su solicitud de retiro de fondos para extranjeros, aun cuando asegura cumplir íntegramente con los requisitos establecidos en la Ley N°18.156 al efecto.

Estima que dicho acto resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual pide que se reconozca como válida la documentación acompañada, se emita un nuevo pronunciamiento sobre la petición y se disponga la devolución de los fondos requeridos.

**Segundo:** Que el recurrente acompañó un anexo de contrato de trabajo, fechado 24 de febrero de 2025, que



expresa en su cláusula segunda: *“El trabajador deja constancia que por voluntad propia desea mantener el régimen previsional de su país de origen (Venezuela) en forma permanente e indefinida, desde la fecha inicial de su contrato, la cual es 12 de julio de 2019”*.

Asimismo, aporta un documento denominado *“Constancia Electrónica de Cotizaciones”*, emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en el cual se indica: *“de conformidad con el Artículo N°1 de la Ley de Seguro Social (...) 'La presente Ley rige las situaciones y relaciones jurídicas con ocasión de la protección de la Seguridad social a sus beneficiarios y beneficiarias en las contingencias de maternidad, vejez, sobrevivencia, enfermedad, accidentes, invalidez, muerte, retiro y cesantía o paro forzoso'”*.

**Tercero:** Que el artículo 1° de la Ley N°18.156 dispone: *“Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a*



*efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y*

*b) Que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.*

*La exención que establece el inciso anterior no comprenderá los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstos en la ley 16.744".*

*Asimismo, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, preceptúa: "En el caso de que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley".*



**Cuarto:** Que, a la luz de las normas anteriores, la respuesta de la recurrida solicitó al actor *"acompañar constancia de afiliación o un certificado de afiliación emitido por la Institución de Seguridad Social que le otorgue un régimen de previsión o seguridad social en el extranjero, debidamente legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o apostillado, según corresponda, que acredite que se contó con cobertura durante toda la relación laboral y, a todo evento, a lo menos en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte"*, ello, toda vez que los instrumentos aportados *"no cumplen con los requisitos de la normativa vigente, ya que, no son un certificado de afiliación, no señalan las prestaciones por las cuales usted se encuentra cubierto y, además, no está firmado por quien lo emite ni se encuentra apostilla o legalizado, según corresponda"*.

A lo anterior se suma aquello destacado por la Superintendencia de Seguridad Social en su informe, en orden a que el recurrente sólo aporta un anexo del contrato de trabajo, que no permite acreditar el cumplimiento del requisito de haber manifestado su



voluntad de permanecer afiliado al régimen de seguridad social en el extranjero, considerando que dicho instrumento fue firmado 6 años después de haber iniciado sus labores.

**Quinto:** Que de lo reseñado hasta ahora se desprende que la recurrida no ha incurrido en ilegalidad alguna, por el contrario, se ha limitado a exigir del actor el cumplimiento de los requisitos que los artículos 1° y 7° de la Ley N°18.156 ya transcritos, requieren para el retiro solicitado, sin que el afiliado hubiere satisfecho tales presupuestos necesarios para el éxito de la devolución de fondos, no sólo en cuanto al certificado de afiliación, señalamiento de coberturas y firmas de las autoridades respectivas, sino también respecto de la manifestación de voluntad que debe constar en el contrato de trabajo respectivo.

Luego, tampoco puede reprocharse arbitrariedad en la decisión, toda vez que ésta resulta debidamente fundada, precisamente en el incumplimiento de los requerimientos legales que el actor debía cumplir al efecto, según se ha reseñado.



**Sexto:** Que las circunstancias anteriores conducen necesariamente al rechazo del arbitrio constitucional deducido, según viene resuelto.

Y visto, además, lo dispuesto en artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada, de siete de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N° 28.528-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y Sr. Contreras por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





PUQMBHWWXRU

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PUQMBHHWXRU